

(4)



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ
LXII LEGISLATURA

00006771

26 FEB. 2020
COORDINACIÓN GENERAL DE
SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

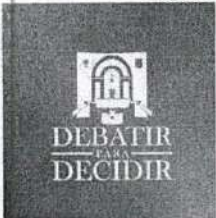
CONGRESO DEL ESTADO
LXII LEGISLATURA
RECIBIDO
26 FEB. 2020
11:40
OFICIALIA MAYOR
OFICIALIA DE PARTES
SAN LUIS POTOSÍ, SLP

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E**

CÁNDIDO OCHOA ROJAS, Diputado de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, elevo a la consideración de esta representación de la Soberanía del Pueblo Potosino, la presente iniciativa, que plantea **modificar la fracción XXI artículo 81 de la Ley del Transporte Publico del Estado de San Luis Potosí**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La actual redacción de la fracción XXI, del artículo 81 de la Ley del Transporte Publico del Estado de San Luis Potosí, si bien establece como una obligación a cargo de los concesionarios del servicio público local de transporte de pasajeros, el que otorguen a sus operadores, las prestaciones de **Seguridad Social** que marca la ley, sin embargo, ello no se cumple en la práctica, no se lleva acabo toda vez que no se otorga a ningún chofer ese derecho.





En efecto, dicha fracción establece:
XXI Cumplir y acreditar las Obligaciones de Seguridad Social de sus Operadores

Sin embargo como he dicho a los choferes no se les da tal beneficio, lo que implica una letra muerte en la ley.

Por lo que se procede modificar esta fracción dotándola de una redacción que obligue a los concesionarios a cumplir; y ello es factible si se señala que, en cada revista o revisión que periódicamente efectúan ante la Secretaria de Comunicaciones y Transporte, deban acreditar haber cumplido esa obligación.

La reforma que nos ocupa quedaría en los siguientes términos:

Fracción XXI.- Cumplir y acreditar las obligaciones de Seguridad Social a operadores; debiendo comprobar ello ante la Secretaria de Comunicaciones y Transportes en cada pase de revista.

En resumen, la modificación propuesta plantea los alcances que se ilustran en el siguiente cuadro comparativo:



LEY DEL TRANSPORTE PÚBLICO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (vigente)	la Ley del Transporte Público del Estado de San Luis Potosí. (a modificar)
<p>ARTICULO 81. Son Obligaciones de los Concesionarios y Permisarios:</p> <p>I a xx...</p> <p>XXI. Cumplir y acreditar las Obligaciones de Seguridad Social de sus Operadores;</p>	<p>ARTICULO 81. Son Obligaciones de los Concesionarios y Permisarios:</p> <p>I a XX...</p> <p>XXI.- Cumplir y acreditar las Obligaciones de Seguridad Social de sus Operadores; debiendo comprobar ello ante la Secretaria de Comunicaciones y Transportes en cada pase de revista.</p>

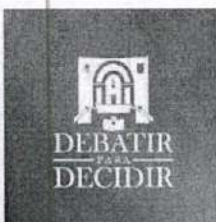
En mérito de lo expuesto y fundado, someto a la consideración de la honorable asamblea, el presente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se modifica la fracción XXI del artículo 81 de la Ley del Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 81. Son Obligaciones de los Concesionarios y Permisarios:

I a XX...





HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
— SAN LUIS POTOSÍ —
LXII LEGISLATURA

XXI.- Cumplir y acreditar las Obligaciones de Seguridad Social de sus operadores; debiendo comprobar ello ante la Secretaria de Comunicaciones y Transportes en cada pase de revista.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico oficial de Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., febrero 26 2020.

ATENTAMENTE

DIPUTADO CANDIDO OCHOA ROJAS